



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
00416926

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 761/91

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Antonio González-Carrascosa Fernández.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Motril, que estima recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito de Motril en autos de juicio de faltas 3006/88.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Antonio González-Carrascosa Fernández.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de abril de 1991, don Carlos Navarro Gutiérrez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio González-Carrascosa Fernández, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
00416927

núm. 1 de Motril, de 7 de marzo de 1991, que estimó recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito de Motril, de 21 de abril de 1989, en los autos de juicio de faltas 3006/88.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones de Derecho:

a) Ante el Juzgado de Distrito de Motril se siguieron autos de juicio de faltas por daños núm. 3006/88, promovidos por don Antonio Ruiz Contreras y don Antonio Morea Rodríguez contra el ahora demandante de amparo, dictándose Sentencia con fecha de 21 de abril de 1989, por la que se acordó la libre absolución del recurrente en amparo al no existir prueba suficiente de su responsabilidad penal por los hechos que se le imputaban.

b) Los demandantes promovieron demanda de cognición contra el solicitante de amparo, que fue desestimada por Sentencia del Juzgado de Distrito de Motril, de 10 de julio de 1989. Dicha Sentencia devino firme al no se recurrida.

c) A su vez, formularon recurso de apelación contra la Sentencia recaída en el juicio de faltas, que fue estimado por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Motril, de 7 de marzo de 1991, por la que se condeno al demandante de amparo, en aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria 2ª de la Ley 3/1989, de 21 de junio, a indemnizar a don Antonio Ruiz Contreras y a don Antonio Morea Rodríguez en la cantidad de 151.359,- ptas. y 126.083,- ptas., respectivamente, así como al pago de las costas procesales.

d) En la demanda se aduce como vulnerado, por la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al haberse pronunciado sobre las responsabilidades civiles, dado que la responsabilidad civil por la que se condena al solicitante de



amparo quedó extinguida al haber renunciado los denunciante al ejercicio conjunto de la acción civil y penal y al haber ejercitado la acción civil ante los Tribunales de dicho órgano jurisdiccional, habiendo obtenido un pronunciamiento contrario a sus intereses que devino firme al no ser recurrido. Asimismo, se alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), al haber subsumido el órgano judicial la conducta del recurrente en amparo en el tipo penal del art. 600 del C.P., cuando tanto la Sentencia de instancia como la recaída en el proceso de cognición declararon a partir de las pruebas practicadas que no existía prueba suficiente de la responsabilidad por la parte actora.

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional la admisión a trámite de la presente demanda de amparo, interesando, al amparo del art. 56.1 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, ya que de producirse dicha ejecución perdería su finalidad el amparo que se solicita.

3. La Sección Tercera acordó por providencia de 17 de junio de 1991, en aplicación del art. 50.3 de la LOTC, conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional. Evacuado el trámite conferido, por sendas providencias de 16 de septiembre de 1991, la Sección acordó, respectivamente, admitir a trámite la demanda de amparo y formar la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo al recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

4. La parte recurrente, por escrito presentado el día 23 de septiembre de 1991, da por reproducidos los argumentos de



fondo del escrito de formalización del recurso, así como la necesidad de suspender la ejecución de la resolución judicial impugnada con el fin de evitarle perjuicios irreparables.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado el día 24 de septiembre de 1991, estima que si no se suspendiera la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Motril el demandante de amparo se vería obligado a abonar las cantidades a las que fue condenado en concepto de responsabilidad civil y que el núcleo esencial del recurso de amparo se basa en afirmar o negar la existencia de dicha responsabilidad, por lo que, al amparo del art. 56.1 de la LOTC, interesa se suspenda la ejecución de la resolución judicial recurrida.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 de la LOTC otorga a este Tribunal las facultades cautelares necesarias para prevenir que los procesos de amparo resulten ineficaces. Su ejercicio ha de encaminarse a impedir exclusivamente aquellos perjuicios que harían perder al amparo su finalidad, pero no otros. La reiterada jurisprudencia que desarrolla dicho precepto ha procurado evitar siempre que, en la medida de lo posible, la suspensión cautelar del acto del poder público por razón del cual se reclama el amparo constitucional perturbe el interés general que late en la prestación de la tutela judicial, que incluye la pronta y completa ejecución de las Sentencias, así como el derecho fundamental de todas las partes en el proceso a quo a obtener dicha tutela de sus derechos e intereses legítimos sin dilaciones indebidas. Asimismo, constituye doctrina constitucional reiterada aquélla que señala la procedencia de la ejecución de lo resuelto cuando la condena reviste naturaleza esencialmente económica, toda vez que en tales casos el perjuicio que eventualmente ocasione la citada

ejecución no tiene carácter irreparable (entre otros, AATC 294/1989; 16 de junio de 1990, R.A. 101/90).

2. En el presente supuesto, la Sentencia sobre cuya ejecución se solicita la suspensión condena al recurrente en amparo al pago de ciertas cantidades en concepto de indemnización civil y al abono de las costas del proceso en primera instancia. Pues bien, además de que ni el solicitante de amparo ni el Ministerio Fiscal alegan ni acreditan circunstancia alguna de la que puedan inferirse perjuicios irreparables de no acceder a la suspensión solicitada, es a todas luces evidente que la ejecución de la Sentencia impugnada no haría perder al recurso de amparo su finalidad, pues siempre será posible, en su caso, la devolución de las cantidades en concepto de indemnización y de costas procesales satisfechas por el recurrente, a cuyo efecto deberá prestarse la fianza pertinente.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda no suspender la ejecución de la Sentencia recurrida, siempre que los perjudicados presten fianza suficiente a juicio del Juez encargado de su ejecución, para responder, en su caso, de la devolución de lo percibido.

Madrid, catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno.

